

RESOLUCIÓN No. 02462

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 527 de 1999, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, con Matrícula inmobiliaria No. 050S-270874 y Chip Catastral No. AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor Francisco Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.316.278, y exigió la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, en el término de sesenta días calendario.

La anterior Resolución, se notificó por Edicto, fijado el día 27 de agosto de 2004 y desfijado el día 09 de septiembre de 2004, quedando ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2004 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02462

Que mediante **Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, revocó el artículo primero de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004: *“Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones”*, para la explotación minera desarrollada en la Ladrillera el Rosal, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, de Matrícula inmobiliaria 050S-270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, e impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-270874 y Chip Catastral No. AAA0145DOOM, en la localidad de Usme de esta ciudad.

La anterior Resolución, se notificó por Edicto, fijado el día 02 de marzo de 2009 y desfijado el día 13 de marzo de 2009, quedando ejecutoriado el día 16 de marzo de 2009 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor Francisco Pacheco Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.278, propietario y/o representante legal de la Ladrillera el Rosal, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-270874 y Chip Catastral No. AAA0145DOOM, de la localidad de Usme de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses, presentara el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El anterior Auto, se notificó por Edicto, fijado el día 24 de septiembre de 2009 y desfijado el día 07 de octubre de 2009, quedando ejecutoriado el día 15 de octubre de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 23 de febrero de 2011.

Que mediante **Auto No. 00485 del 13 de marzo de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en calidad de propietario del predio denominado Ladrillera

RESOLUCIÓN No. 02462

el Rosal, ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones actuales), o en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, Matrícula Inmobiliaria No. 50S-270874 y Chip Catastral No. AAA0145DOOM, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto, se notificó por Aviso el día 23 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de febrero de 2016.

Que mediante **Auto No. 00237 del 28 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular los siguientes cargos al señor Francisco Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278:

“(…)

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la Resolución No. 3469 del 16 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado LADRILLERA EL ROSAL, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-270874** y Chip Catastral **AAA0145DOOM**, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

CARGO SEGUNDO: Generar al recurso suelo, degradación y erosión, producida por la antigua actividad extractiva, y la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en el predio denominado LADRILLERA EL ROSAL, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-270874** y Chip Catastral **AAA015DOOM**, factor que se tipifica en el literal b del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: Alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, generando calidad visual negativa para las comunidades vecinas, producida por la antigua actividad extractiva, y la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- en el predio denominado LADRILLERA EL ROSAL, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-270874** y Chip Catastral **AAA015DOOM**, factores que se tipifican en el literal j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

(…)”

RESOLUCIÓN No. 02462

El anterior Auto, se notificó por Edicto, fijado el día 19 de septiembre de 2016 y desfijado el día 23 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el día 26 de septiembre de 2016.

Que a través del **Radicado No. 2016ER78390 del 18 de mayo de 2016**, el señor Luis Arturo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.468, allegó a esta Entidad copia del Registro Civil de Defunción del señor Francisco Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278 de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

Que en el expediente **SDA-08-2013-2398**, se encuentra el certificado consultado por vía web (<http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>), del día 7 de julio de 2016, por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, en el que certifica que a la fecha en el archivo nacional de identificación, la cédula de ciudadanía No. 79.316.278 expedida en Bogotá D.C.-Cundinamarca, a nombre del señor Francisco Pacheco Riaño, se encuentra cancelada por muerte, con resolución No. 2506 de fecha 1 de abril de 2016 y Serial R.C.D: 2506_2016-04-01.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 02462

sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la reparación de los daños causados, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el artículo 5 de la ley 527 de 1999 establece el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, el cual expone que, *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”*

Que igualmente, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala que *“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”.*

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el

RESOLUCIÓN No. 02462

sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 9° de la precitada Ley señala:

“ARTICULO 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

RESOLUCIÓN No. 02462

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta la copia del Registro Civil de Defunción allegada mediante Radicado No. 2016ER78390 del 18 de mayo de 2016 y el certificado consultado por vía web (<http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>), del día 7 de julio de 2016, de la Registraría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, en el que certifica que a la fecha en el archivo nacional de identificación, la cédula de ciudadanía No. 79.316.278 expedida en Bogotá D.C.-Cundinamarca, a nombre del señor Francisco Pacheco Riaño, se encuentra cancelada por muerte, con resolución No. 2506 de 1 de abril de 2016 y Serial R.C.D: 2506_2016-04-01, esta Entidad considerara procedente reconocer como fallecido al presunto infractor.

Que la información relacionada ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, establece sobre la firma mecánica lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. FIRMA MECÁNICA. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.”

Que en consecuencia, se advierte que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, no es posible continuarlo, debido a la evidencia de muerte del presunto infractor, lo que le permite a esta Autoridad Ambiental entrar a declarar la cesación de procedimiento, con fundamento en el Artículo 9°- numeral 1°, ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, por causa de muerte del investigado, éste despacho considera procedente declarar como fallecido al presunto infractor y en consecuencia, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado por la Secretaría Distrital de

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 02462

Ambiente en contra del señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, a través del Auto No. 00485 del 13 de marzo de 2015.

Que con base a lo expuesto, y con el fin que se dé prevalencia al derecho fundamental del debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

RESOLUCIÓN No. 02462

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 2, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de todo Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, propietario del predio denominado LADRILLERA EL ROSAL, ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones actuales), o en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria No. 50S-270874 y Chip Catastral No. AAA0145DOOM, obrante dentro del expediente **SDA-08-2013-2398**, por fallecimiento del presunto infractor, en consecuencia procede el archivo de la investigación iniciada bajo el auto No. 00485 del 13 de marzo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Luis Arturo Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No.17.129.468, en la Calle 141 Bis No. 15-39, y a los posibles herederos indeterminados del señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones actuales), o en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02462

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00485 del 13 de marzo de 2015, en contra del señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, el cual se sigue en el expediente **SDA-08-2013-2398** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TO-DARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TO-DARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Página 10 de 11



RESOLUCIÓN No. 02462

Página 11 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**